



AUTO INTERLOCUTORIO No. 734

**Radicado
No. 2018-00368-00**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR: Mompós - Bolívar,
veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: PERTENENCIA

radicado No.: 13468-40-89-001-2018-00386-00

Demandante: EDGAR D ARMAS PEÑA

**Demandado: ALVARO ENRIQUE TRONCOSO CORRALES Y OSCAR BERNARDO
MARTINEZ ECHEVERRIA**

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que el apoderado judicial del señor OSCAR BERNANDO ,MARTINEZ ECHEVERRIA, parte demandada en el proceso, mediante escrito presentado el día 13 de septiembre de 2022, solicitó que se declare la terminación de este proceso por desistimiento tácito al haberse cumplido el término descrito en el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Sobre el Desistimiento Tácito:

El artículo 317 del CGP, norma que establece:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

[...].



AUTO INTERLOCUTORIO No. 734

**Radicado
No. 2018-00368-00**

Por su parte, la Corte Constitucional cuando abordó el estudio de dicha figura, en sentencia C-1186-2008, indicó que aquella era la consecuencia jurídica de no cumplir, en un lapso determinado, con una carga procesal de la cual dependiera la continuidad del proceso y agregó que:

“En el proceso civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo dice el artículo 2º, inciso 2º, de la Codificación de Procedimiento Civil: [...] En ese contexto, la Ley 1194 de 2008 le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.”

El caso concreto

En el transcurso del proceso por auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2018 se ordenó emplazar a los accionantes, surtido el emplazamiento; por auto de dieciséis (16) de enero de 2020 se designó curador ad litem, mismo que el día seis (06) de marzo de 2020 aportó escrito de contestación de la demanda, siendo esta la última actuación registrada antes de la solicitud del día 14 de julio de 2020, por la cual, el señor OSCAR BERNANDO MARTINEZ ECHEVERRIA pide ser integrado al proceso.

Así las cosas, observa el Despacho que está pendiente el traslado de la contestación presentada por el curador ad litem, por tanto el desistimiento planteado no opera al ser una actividad que está a cargo del juez.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós - Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR el desistimiento tácito de acuerdo a los motivos dados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ELÍAS GUEVARA FLÓREZ
(JUEZ)